



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-57
13 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por la omisión en no tomar una decisión sobre el pago de títulos judiciales en un término prudencial.

2. Síntesis fáctica

El 8 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Alejandro Bernal Molina contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso con radicado 2018-00322-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante el 2 de diciembre de 2022 y la solicitud de retención de dineros por concepto de retención en la fuente, presentada por la demandada el 24 de enero del 2023.

Verificado el acervo probatorio, se observó que el despacho vigilado, previo a resolver la solicitud elevada por las partes, el 14 de agosto de 2023 requirió apoyo de la contadora de la Rama Judicial con el fin de que emitiera un concepto para decidir de fondo; sin embargo, el funcionario tardó aproximadamente ocho meses para remitir el proceso a la contadora, lapso que se consideró excesivo, pues al percatarse de la necesidad del concepto para proferir decisión de fondo, debió remitir el expediente de manera inmediata a la empleada.

Mediante Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, este Consejo Seccional declaró responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal

de Rivera por la mora acaecida en el proceso con radicado 2018-00322-00 por la omisión en no tomar una decisión sobre el pago de títulos judiciales en un término prudencial.

Inconforme con la decisión, el 26 de enero de 2024, el doctor Carvajal Ramírez presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el funcionario manifestó lo siguiente:

- a. Indicó que no faltó al deber de actuar con diligencia y celeridad, pues al radicarse la petición de pago de depósitos judiciales iba a acceder a la solicitud; sin embargo, la contraparte solicitó la retención en la fuente sobre los mismos valores.
- b. Añadió que consultó a un contador del municipio, quien se abstuvo de rendir un concepto de fondo, por lo que, se comunicó con la contadora del Tribunal Superior y resolvió remitirle el expediente.
- c. Aclaró que, junto con la secretaria del despacho, procuraron resolver la petición de retención en la fuente sin necesidad de acudir a la contadora del Tribunal Superior porque esta podía demorar más la decisión, teniendo en cuenta la carga de trabajo de esta empleada.
- d. Precisó que el asunto que se discute involucra dineros, de ahí la importancia de tener los conceptos claros a fin de poder resolver de fondo sin equivocaciones, concepto que tendrá que rendir la contadora.
- e. Expuso que el asunto por contestar corresponde a una petición de connotación tributaria, tema que desconocía, por lo que tuvo que investigar a fin de adquirir conocimientos y poder dirigir su pronunciamiento de manera acertada.
- f. Finalmente, señaló que el despacho tiene una elevada carga laboral y cuenta con un escaso número de empleados, precisando que solo el juez y la secretaria sustancian en el despacho.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si existe un motivo válido que justifique la mora judicial ocasionada por el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, en el proceso con radicado 2018-00322-00, al tardar ocho meses en solicitar concepto a la contadora del Tribunal Superior sobre la retención en la fuente y el pago de títulos judiciales, que conlleve a revocar la decisión inicialmente adoptada.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó ningún documento como material probatorio.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por la omisión en no tomar una decisión sobre el pago de títulos judiciales en un término prudencial y se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda.

El artículo 120 C.G.P. señala que el término para proferir autos por fuera de audiencia es de diez días; sin embargo, el funcionario vigilado tardó cerca de ocho meses para indicarle a las partes que era necesario un concepto por parte de la contadora del Tribunal Superior para mejor proveer.

7.1. Incumplimiento de los términos judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, estableció que:

*“[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...].”*

En similar sentido, la Sentencia T-441 de 2015 enseñó que:

“Con todo, la Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente

*imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, **existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.** Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

De ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se haya establecido la clasificación entre dilación justificada o injustificada, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(…) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal **«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial,** (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto).*

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del funcionario; pero, si por circunstancias imprevisibles o irresistibles, es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley¹.

Ahora bien, en aras de verificar si existe motivo válido que justifique la mora judicial ocasionada por el doctor Hernando Carvajal Ramírez en el proceso con radicado 2018-00322-00, esta Corporación analizará lo siguiente:

a. Complejidad del asunto

El 2 de diciembre de 2022, la parte demandante solicitó al despacho el pago de depósitos judiciales y el 24 de enero del 2023, la parte demandada solicitó la retención de dineros por concepto de retención en la fuente sobre los mismos valores reclamados por la contraparte; concepto que indicó desconocer el funcionario.

Al respecto, precisó que ignoraba que los jueces cumplieran funciones de agente retenedor, pues no tiene conocimientos en tributario y ni en sus estudios ni en su experiencia había conocido asunto similar.

Sin embargo, con el ánimo de resolver sobre el asunto sin errar en los conceptos para no perjudicar los derechos de alguna de las partes, consultó a un contador particular, no obstante, el profesional se abstuvo de rendir un concepto sobre la directriz que debía adoptar el juez, por lo que nuevamente quedó el funcionario sin las herramientas para pronunciarse.

Ahora bien, posterior a su indagación sobre el asunto y consultar profesionales en la materia sin tener un concepto sólido para pronunciarse sobre la solicitud de retención en la fuente y como consecuencia sobre el pago de los títulos judiciales, el 14 de agosto de 2023 requirió apoyo de la contadora de la Rama Judicial con el fin de que emitiera un concepto para decidir de fondo.

De lo reseñado con anterioridad se concluye que la petición elevada por la parte pasiva se ve revestida de cierta complejidad, pues, i) el funcionario en su largo trayecto como operador judicial no había conocido de asunto similar; ii) el contador que consultó se abstuvo de rendir un concepto de fondo; iii) y finalmente, la contadora de la Rama Judicial conoció el asunto desde el mes de agosto de 2022, y a la fecha, incluso después de haber requerido a las partes del proceso, aún no se ha pronunciado sobre el asunto.

¹ Sentencia T - 803 de 2012

Debe aclarar esta Corporación que en el acervo probatorio se constató que el funcionario vigilado posterior a la remisión del expediente a la contadora, ha requerido de manera insistente a la misma para el pronunciamiento sobre el asunto.

Por lo tanto, se concluye que el proceso con radicado 2018-00322-00 dada su complejidad requiere de un mayor tiempo para su estudio del establecido en las normas, además de que el funcionario demostró diligencia en el proceso, pues sus etapas procesales de cumplieron dentro de los términos oportunos para ello.

b. Rendimiento del despacho

Por otra parte, es pertinente hacer un análisis de la información reportada en la UDAE de los ingresos, egresos y el inventario final de los despachos que hacen parte del Circuito Judicial de Neiva, para el 2022 y 2023, con el fin de verificar el rendimiento del despacho vigilado y determinar si se presenta una deficiente gestión del despacho, que conlleve descuido en el trámite de los asuntos a cargo del funcionario y, en tal caso, responsabilidad por la mora presentada.

Despacho	2022			2023		
	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final
Aipe	368	302	215	337	284	227
Algeciras 01	397	331	84	231	189	74
Algeciras 02	442	339	78	303	219	106
Baraya	317	270	44	223	179	53
Campoalgre 01	425	332	196	492	414	152
Campoalegre 02	626	525	148	507	424	123
Colombia	163	146	31	187	179	22
Hobo	260	208	77	180	147	84
Iquirá	183	159	52	140	121	58
Palermo 01	423	316	238	347	295	185
Palermo 02	468	334	135	392	334	88
Rivera	598	407	380	517	426	374
Santa María	164	197	82	128	109	100
Tello	218	312	134	264	262	110
Promedio	360	298	135	303	255	125

Conforme a los datos transcritos, se observa que el promedio de ingresos en 2022 fue de 360 procesos, sin embargo, el Juzgado de Rivera recibió 238 procesos más que la media registrada; de similar modo ocurrió en el 2023, donde el promedio de ingresos fue de 303 procesos y el juzgado vigilado recibió 214 procesos más que dicho promedio, es decir, cerca de un 70% más que sus pares.

Por otra parte, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera evacuó en el 2022, 245 proceso más que la media y en el 2023, 171 adicional al grupo comparado, evidenciando una buena producción por parte del despacho vigilado en los dos últimos años, por lo que su rendimiento también es superior en una proporción similar a la de los otros juzgados de este Circuito Judicial.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda judicial depende de factores externos como la población y economía de cada municipio, por lo que las comparaciones entre los juzgados promiscuos no son tan objetivas como las que se pueden hacer en otros grupos de despachos.

Una referencia más objetiva es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2022, año en el que conoció el despacho del primer memorial objeto de vigilancia, fue definida en 424 procesos² y el juzgado vigilado evacuó 407 procesos, esto es solo 17 procesos por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

Por ende, verificado que el funcionario vigilado no solo tiene un ingresos y egresos muy superiores a sus homólogos también se evidencia que se encuentra muy cerca de la capacidad máxima de respuesta, de manera que órbita en el grupo de los despachos que registran mayores egresos dentro del periodo a nivel nacional.

En consecuencia, se concluye que la mora para solicitar concepto a la contadora del Tribunal Superior sobre la retención en la fuente y el pago de títulos judiciales se encuentra justificado no solo en que es un proceso complejo, sino que además se evidenció que el operador judicial es diligente en su labor.

Por lo tanto, analizadas al detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que se debe revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, en su lugar, no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, al observar que existe motivo válido que justifica la mora judicial ocasionada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

² Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR23-588 del 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Hernando Carvajal Ramírez como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM